



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 850

Chiriguaná, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE FRANCISCO ROJAS CURIEL CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00289-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada, ha presentado solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia, por considera que existen errores en la liquidación de los intereses de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

El artículo 286 del C.G.P., preceptúa: "*CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En la sentencia de primera instancia, en cuanto a las prestaciones sociales, se realizaron las operaciones aritméticas del caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Fecha de inicio: 14 de febrero de 1990.

Fecha de TERMINACION: 28 de septiembre de 2018, fecha del fallo.

Días trabajados: 10.274 días.

Salario base de liquidación: \$781.242 + \$88.211= **\$869.945**

La suma de **\$24.827.263**, fue arrojada por concepto de cesantías. En consecuencia, al aplicar la fórmula de cesantías X el tiempo laborado en días X el 12% Art. 99 ley 50/90 / 360 = a la suma de **\$85.025.100**, por concepto de intereses de cesantías. Aquí se debe tener en cuenta que contrario a lo que manifiesta el suplicante, si es posible que los intereses den un valor mayor a la propia cesantía, cuando hay un tiempo de incumplimiento tan grande, que este caso obedece a más de 28 años.

En cuanto a la no consignación de las cesantías en un fondo, La ley 50 de 1990, modificó sustancialmente el régimen de cesantías a quien tienen derecho los trabajadores del sector privado. De acuerdo con esta nueva disposición legal, las cesantías quedo sometida a tres (3) sistemas de liquidación diferentes y excluyentes entre sí. **A) EL SISTEMA TRADICIONAL** contemplado en el código sustantivo del trabajo articulo 249 y S.S., el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contratos de trabajo antes del 01 de enero de 1991. **B) EL SISTEMA DE LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL**, y manejo o inversión a través de los llamados fondos de cesantías, creados por la Ley 50 de 1990, el cual se aplica

exclusivamente a los trabajadores vinculados por contratos de trabajo a partir del 01 de enero de 1991, y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema. C) SISTEMA DE SALARIO INTEGRAL, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con el empleador el pago de un salario integral que comprende además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida las cesantías, a que tenga derecho el trabajador.

Teniendo en cuenta que la relación laboral del demandante, inicio el 14 de febrero de 1990, y la ley 50 de 1990, entro en vigor el 01 de enero de 1991, es claro que la sanción moratoria con respecto a la no consignación de las cesantías en un fondo comenzaría a correr a partir de esa calenda y no desde la fecha en que inicio el contrato de trabajo, pues resultaría improcedente pues no se encontraba rigiendo la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, analizando que la empresa GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y sus Accionistas JONE CATRIN TELERI HUGHES DE y YERBABUENA LTDA, no le habían consignado al demandante las cesantías por el interregno laboral es claro que su actuar fue de mala fe ya que no compareció al proceso, ni a las audiencias, por lo que su conducta raya bajo la mala fe.

Es decir, se concluyó que la sociedad GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION y sus Accionistas JONE CATRIN TELERI HUGHES DE y YERBABUENA LTDA, debería pagarle al demandante, esta sanción moratoria. Como las cesantías del año 1990, cuando inicio el régimen actual, tenían que ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 1991, y las del año 1991, tenían que ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 1992, y así sucesivamente hasta el 15 de febrero de 2018, por lo que se condenó a pagarle la suma de un salario diario por cada día de retardo a partir del 16 de febrero de 1991 hasta el 15 de febrero de 2018. Es decir, la suma de **\$253.122.408 M/Cte.**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, la cual corresponde a 9.720 días de incumplimiento por la suma diaria de \$26.041,4.

En se sentido tampoco le asiste razón al suplicante, pues esta liquidación no se fracciona anualmente, como lo aduce en su escrito, sino que la sanción se calcula por la suma de un salario diario por cada día de retardo a partir del **16 de febrero de 1991 hasta el 15 de febrero de 2018**, pues así lo preceptúa la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho no acoge y negará la solicitud de corrección aritmética por no haber fundamentos y razones jurídicas para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Niéguese la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Dr. OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, con C.C. N° 18.936.905 y T.P. N° 47.923, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821b78bf86841b2a4738c5f6f5e2e1ebefdadc42d5d4ddcf1d8a26d669326f2**

Documento generado en 06/12/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>